



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: ECUADRAMIENTO LEY N° 14.786 - EX-2020-54820168-APN-DGDYD#JGM

VISTO el EX-2020-54820168-APN-DGDYD#JGM, del Registro de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877 y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación, ha tomado conocimiento de que la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) ha anunciado el comienzo de medidas de acción directa a partir de las 00:00 hs del día 15 de octubre del corriente, en las empresas de transporte que se desempeñan en el ámbito Región Metropolitana de Buenos Aires y se encuentran asociadas a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), a la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), a la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), a las ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), a la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y a la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA), y que impedirían la normal operatoria de las mismas.

Que el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Que, por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que en circunstancias como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general, como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia, y por cuya protección esta administración debe velar. En este sentido, y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos colectivos del trabajo fundamentales, y los de protección al conjunto de la comunidad, deben ser interpretados armónicamente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-297-APN-PTE, y sus sucesivas prórrogas, se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria desde el 20 de marzo de 2020.

Que la actividad involucrada queda comprendida dentro de los supuestos de excepción previstos en el Artículo 6° del DECNU-2020-297-APN-PTE, hoy prorrogado mediante DECNU-2020-792-APN-PTE, por tratarse y ser considerada una actividad esencial en la emergencia.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la RESOL-2020-279-APN-MT, los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el Artículo 6° del DECNU-2020-297-APN-PTE, sus prórrogas y reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (Artículo 203 Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social, atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES y

REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00:00 horas del día 15 de octubre de 2020, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, suscitado entre los trabajadores representados por la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) que prestan tareas en las empresas de transporte que se desempeñan en el ámbito Región Metropolitana de Buenos Aires y se encuentran asociadas a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), a la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), a la CÁMARA DEL

TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), a las ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), a la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y a la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA).

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la normativa preindicada.

ARTICULO 3°.- Intimar a la Asociación Sindical mencionada y, por su intermedio, a los trabajadores por ellas representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4°.- Intimar a las empresas asociadas a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), a la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), a la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), a las ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), a la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP) y a la CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA) a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por la organización sindical y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, así como también a otorgar tareas en forma normal y habitual a su personal, respetando las disposiciones previstas en el DECNU -2020-260 -APN-PTE, en la RESOL -2020-207- APN-MT, en la RESOL-2020-279-APN-MT, en el DECNU-2020-297-APN-PTE, en el DECNU 2020-761-APN-PTE, en el DECNU-2020-792-APN-PTE, y normas concordantes.

Considerando la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto DECNU -2020-260 -APN-PTE y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19, se requiere a la empresa, que extreme todas las medidas de higiene y seguridad para preservar la salud psicofísica de los trabajadores y las trabajadoras, y que garantice el desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de salubridad, dando cumplimiento con todas las normativas, protocolos y/o cualquier otro instrumento dictado por las autoridades competentes, y/o por otros órganos conformados a tales fines.

ARTÍCULO 5°.- Las intimaciones efectuadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de las organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 6°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a la mejora de sus relaciones laborales .

ARTICULO 7°.- Hacer saber, que se reitera la convocatoria de audiencia para el día MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 13:00 HS , la cual se llevará a cabo mediante plataforma virtual, notificándose oportunamente a las partes los ID habilitantes a los correos electrónicos denunciados ante este Organismo a efectos de su comparecencia

ARTICULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas en el Artículo 1° con habilitación de días y horas inhábiles.